CENTRO DE ARBITRAJE CECONP

PROCESO ARBITRAL Nº 002-2024-CA.CECONP

Demandante

A & R S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES

Demandada

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

LAUDO PARCIAL

RESUELVE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, COSA JUZGADA, LITISPENDENCIA E INCOMPETENCIA

TRIBUNAL ARBITRAL:

Daniel Triveño Daza (Presidente)
Nilton César Santos Orcon (árbitro)
José Guillermo Zegarra Pinto (árbitro)

Lima, 25 de junio de 2026

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL LAUDO PARCIAL	
A & R S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES	El Demandante, Contratista o A&R
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD	El Demandado, Entidad o PNSU
A&R y PNSU	Partes
Contrato N° 001-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la contratación de la ejecución de la obra del proyecto "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Marcona, provincia Nazca, Región Ica".	Contrato
Daniel Triveño Daza (Presidente), Nilton César Santos Orcon (Árbitro) y José Guillermo Zegarra Pinto (Árbitro)	Tribunal Arbitral / Colegiado
Centro de Arbitraje CECONP	Centro

Reglamento Procesal Arbitral del CECONP	Reglamento
Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje	Ley de Arbitraje
Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873.	LCE
Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo Nº 138-2012-EF.	RLCE

Resolución Arbitral N° 16

El presente constituye el Laudo Parcial, dictado el día 25 de junio de 2026, por el Tribunal Arbitral constituido para conocer el proceso arbitral seguido entre A&R S.A.C. y PNSU, en el expediente N° 002-2024-CA.CECONP del registro del Centro.

I. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula vigésima del Contrato, en el cual se señala lo siguiente:

> *"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*
>
> *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *El Laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

II. DERECHO APLICABLE

2. De conformidad con la cláusula décima séptima del Contrato, el marco legal es el siguiente:

> **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**
> Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

3. Por ello, la Ley aplicable para resolver la controversia es la LCE y el RLCE. Por la parte del proceso arbitral, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la cláusula décima octava del Contrato, las reglas previstas en la Resolución N° 03 notificada el 18 de marzo de 2025, el Reglamento y la Ley de Arbitraje.

III. SEDE, TIPO DE ARBITRAJE E IDIOMA

4. El lugar del arbitraje es Lima – Perú, teniendo como sede administrativa el local institucional del Centro.
5. El arbitraje es institucional, de derecho, regido por las leyes peruanas.
6. El idioma aplicable al proceso arbitral es el idioma español.

IV. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

7. El 26 de marzo de 2024, A & R presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro, postulando de forma preliminar las siguientes pretensiones:

 Primera Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral determine que sólo podrá ejecutarse la carta fianza de fiel cumplimiento cuando concluya con el proceso de liquidación de obra con saldo negativo.*

 La referida carta fianza de fiel cumplimiento es la siguiente:

Carta Fianza Nro.	*Concepto*	*Monto*	*Entidad Financiera*

30005463	*Fiel Cumplimiento*	*S/3,351,574.53*	*LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS*

Segunda Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral determine que la Entidad asuma los costos y costas del proceso arbitral.*

8. Tras el transcurso de las actuaciones arbitrales, el 16 de mayo de 2025, el CONTRATISTA presentó su demanda arbitral, la cual se admitió a trámite mediante la Resolución Arbitral N° 07, notificada el 17 de junio de 2025. Formuló las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que el Contrato Nro. 001-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU se encuentra en etapa de liquidación, el mismo que fue iniciado por ARSAC y cuyos cálculos no fueron cuestionados por parte de la Entidad; en consecuencia, la liquidación final presenta un resultado desfavorable para el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.

Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que al momento que se concluya el procedimiento de liquidación del Contrato Nro. 001-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU se determinará que no es necesario proceder con la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento Nro. 30005463-12 presentada por ARSAC, dado que el monto de la mencionada garantía es menor al resultado desfavorable de la liquidación para el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.

Tercera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral determine que la Entidad asuma los costos y costas del proceso arbitral.

9. El 15 de agosto de 2025, el PNSU contestó la demanda arbitral y planteó las excepciones de caducidad, cosa juzgada, litispendencia e incompetencia. Asimismo, el 22 de octubre de 2025, A&R cumplió con presentar la absolución de las excepciones deducidas por el PRONIS.

10. Mediante la Resolución Arbitral N° 10, notificada a las Partes el 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Arbitral consideró pertinente citar a las Partes a una Audiencia Especial, citada para el día 06 de enero de 2026 a las 10:00 a.m., con la finalidad de que las partes puedan exponer sus argumentos de defensa concernientes a las excepciones formuladas por la Entidad.

11. Posteriormente, mediante la Resolución Arbitral N° 11, notificada a las Partes el 05 de enero de 2026, se resolvió reprogramar la Audiencia Especial para el 21 de enero de 2026 a las 10:00 a.m.

12. Con fecha 21 de enero de 2026, se llevó a cabo la Audiencia Especial con la participación de ambas Partes, lo cual consta mediante acta de aquella fecha.

13. Mediante la Resolución Arbitral N° 12, notificada el 12 de febrero de 2026, se otorgó a las Partes el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que presenten sus conclusiones finales sobre las excepciones deducidas por la Entidad. Asimismo, dentro del mismo plazo, se indicó que ambas partes debían absolver las interrogantes formuladas por el Colegiado.

14. Mediante la Resolución Arbitral N° 13, notificada el 17 de marzo de 2026, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que puedan absolver, pronunciarse y/o formular las observaciones que

consideren pertinentes respecto de las respuestas ofrecidas por su contraparte sobre las preguntas realizadas por el Tribunal Arbitral.

15. Mediante la Resolución Arbitral N° 14, notificada el 31 de marzo de 2026, se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el Laudo Parcial, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución. Asimismo, se precisó que el mismo podrá ser prorrogado por el Tribunal Arbitral por el plazo excepcional de treinta (30) días hábiles adicionales, los cuales se computarían una vez vencido el plazo inicial.

16. Mediante la Resolución Arbitral N° 15, notificada el 14 de mayo de 2026, se dispuso excepcionalmente la prórroga del plazo para emitir el Laudo Parcial, por el término de treinta (30) días hábiles adicionales, los cuales se computarán desde el día hábil siguiente al vencimiento del primer plazo. De igual manera, se precisó que, en consecuencia, el plazo final para emitir el Laudo Parcial vencerá el **26 de junio de 2026**.

V. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

17. Antes de analizar la excepción de caducidad, el Tribunal Arbitral declara:

- *Que se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las Partes y el Reglamento.*

- *Que no tiene incompatibilidad ni compromiso con las Partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.*

- *Durante el desarrollo del proceso arbitral, las Partes han tenido plena oportunidad para argumentar sus posiciones e informar oralmente sobre las*

excepciones deducidas por la Entidad, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.

- *Ha evaluado todos los argumentos expuestos por las Partes en los diferentes escritos que han presentado, rescatando los más relevantes y aquellos que tienen incidencia en la resolución de la presente controversia, por tanto, solo estas últimas se mencionan.*

- *Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente Laudo Parcial, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.*

- *Constituyen materia no controvertida los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la ley establece una presunción iuris et de iure.*

- *Que es de la postura que, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto a tales hechos.*

- *Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.*

- *Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a*

los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo parcial de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

- *Que deja constancia que, en el estudio, análisis y formación del criterio para laudar parcialmente en el presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos y alegaciones válidamente efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que el no referirse a un argumento, alegación o prueba, no supone que dicho argumento, alegación o prueba no haya sido tomado en cuenta para la decisión adoptada en el Laudo Parcial.*

- *Que el Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el Laudo Parcial dentro del plazo establecido en la Resolución Arbitral N° 15, notificada el 14 de mayo de 2026.*

VI. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

18. La excepción es parte del derecho de defensa que le asiste al demandado o al contrademandado respecto de pretensiones postuladas en la demanda o en la reconvención.

19. De esta manera, la excepción es la defensa de forma que el demandado o contrademandado formula, con el propósito de impedir la continuidad de algunas o de todas las actuaciones procesales, argumentando que no se han

satisfecho en su totalidad los presupuestos procesales o porque existen hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda[1]. En otros términos, mediante la excepción, se denuncia la inexistencia o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción[2].

20. Los presupuestos procesales son aquellos *"elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida"*[3], tales como la competencia del juzgador (árbitro o juez), la capacidad procesal de los intervinientes en el proceso y los requisitos formales de admisibilidad y procedencia de la demanda. Por otro lado, las condiciones de la acción "*son los elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo*"[4], por ejemplo, el interés para obrar y la legitimidad para obrar.

21. De esta manera, se entiende que las excepciones procesales son herramientas a través de las cuales el demandado formula su defensa frente a las pretensiones del demandante, poniendo de manifiesto la existencia de una relación jurídica procesal inválida[5] o la inexistencia de las condiciones de la acción[6], con la finalidad de paralizar el ejercicio de la acción o dejarla sin efecto.

VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA

[1] OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Sétima edición, Harla, México, 1995, pp. 70-71.
[2] MONROY GALVEZ, Juan. *Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano*. Revista Themis. 1994. En: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109837.pdf, pp. 125 quien refiere que "*cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe pero de manera defectuosa un Presupuesto procesal o que no existe o existe pero de manera defectuosa una condición de la acción*".
[3] Ibid., p. 122.
[4] Ibid., p. 124.
[5] La teoría más aceptada por la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de los presupuestos procesales señala que estos son los elementos o requisitos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida. En ese sentido, sin presupuestos procesales habrá proceso, pero estará viciado; es decir, será un proceso defectuoso.
[6] Según MONROY, las condiciones de la acción son los requisitos mínimos e imprescindibles para que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio.

ENTIDAD:

22. La ENTIDAD, al absolver el traslado de la demanda de A&R, formuló excepción de caducidad, cosa juzgada, litispendencia e incompetencia respecto de las pretensiones de la parte demandante, las cuales fueron detalladas en el numeral 8 del presente Laudo Parcial.

23. El CONTRATISTA absolvió la excepción deducida por PRONIS, mediante su escrito de fecha 22 de mayo de 2026, señalando lo correspondiente a su defensa.

24. En atención a ello, preliminarmente, este Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta que las reglas establecidas para el presente proceso establecen lo siguiente:

> • ***EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS***
>
> *53. La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en el escrito Contestación de la Demanda o, con respecto a una Reconvención, en la Contestación a esa Reconvención.*
>
> *54. La excepción u objeción basada en que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.*
>
> *55. El Tribunal Arbitral deberá de resolver las excepciones, defensas previas, cuestiones previas u objeciones al arbitraje, antes de proceder a fijar los puntos controvertidos de manera obligatoria mediante Laudo Parcial.*

25. De la lectura del citado artículo, se tiene que las partes pueden deducir excepciones como máximo, al momento de contestar la demanda o la reconvención. En el presente caso, el Tribunal Arbitral aprecia que la excepción de caducidad formulada por el PNSU, fue interpuesta en su escrito de contestación de demanda; es decir, en la etapa correspondiente, motivo por el cual, corresponde realizar el análisis respectivo.

VIII.1 SOBRE LA POSICIÓN DEL PNSU

26. El PNSU dedujo excepción de caducidad respecto a la primera y segunda pretensión principal de la Demanda Arbitral, alegando que el numeral 52.2 del Art. 52 de la LCE establece que, para el caso de liquidación del contrato, el arbitraje debe iniciarse a los quince (15) días hábiles, conforme a lo señalado en el reglamento, y que todos los plazos previstos son de caducidad.

27. Asimismo, destaca el artículo 211 del RLCE, que regula la liquidación del contrato de obra, el cual dispone que lo siguiente:

> *"(…) En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*
> *Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. (…)"*

28. Al respecto, destaca que mediante las Cartas N° 135, 136, 137, 138 y 139-20-

GO-7345-MARCONA-ARSAC de fecha 03 de septiembre de 2020, el CONTRATISTA presentó la liquidación del Contrato, precisando como saldo a su favor el monto de S/ 11´990,444.26 soles, incluido I.G.V.

29. Agrega que, con la **Carta Notarial N° 147-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del 22.10.2020**, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, conforme a lo establecido en el Art. 211 del RLCE, el PNSU dio respuesta manifestando su rechazo, precisando que la liquidación es improcedente.

30. Señala que con **Carta S/N3 de fecha 13.11.2020,** A&R dio respuesta a la Carta Notarial N° 147-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, manifestando que su liquidación final de fecha 03 de septiembre de 2020 quedó consentida.

31. Manifiesta que, en respuesta a lo manifestado por el contratista, el PNSU remitió la **Carta Notarial N° 171-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.34** de fecha 11.12.2020, indicando la imposibilidad de liquidar el Contrato por existir controversias pendientes de resolver.

32. Añade que, las discrepancias expuestas respecto a la liquidación del Contrato datan del año 2020; sin embargo, el DEMANDANTE presentó su solicitud arbitral mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, conforme se indica en la orden arbitral N° 1, habiéndose excedido el plazo de quince (15) días hábiles establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, operando la caducidad del derecho.

33. En su escrito de conclusiones finales, destacó que el Código Civil regula la caducidad, estableciendo claramente en el Art. 2003, que la misma extingue

el derecho y la acción correspondiente. Añade que, en el Art. 2004 se precisa que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

34. Agrega que las discrepancias expuestas respecto a la liquidación del Contrato datan del año 2020; sin embargo, el CONTRATISTA presentó su solicitud arbitral mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, conforme se indica en la orden arbitral N° 1, habiéndose excedido el plazo de quince (15) días hábiles establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, operando la caducidad del derecho.

35. Sobre la excepción de cosa juzgada respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral, destaca que el DEMANDANTE pretende que en el presente proceso arbitral sean considerados válidos sus cálculos de su liquidación, efectuados con las Cartas N° 135, 136, 137, 138 y 139-20-GO-7345-MARCONA-ARSAC de fecha 03 de septiembre de 2020 y que se disponga un consentimiento, puesto que señala en su pretensión: *"cuyos cálculos no fueron cuestionados por parte de la Entidad"*.

36. Afirma que, conforme se aprecia del Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023, emitido en el Exp. N° 001-2021/MARCPERU, el Árbitro Único resolvió que no se puede otorgar la validez de la liquidación final del CONTRATISTA del 03 de septiembre de 2020 y que no corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final del contrato de A&R. Por ende, hace hincapié en que ya existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 59 de la Ley de Arbitraje.

37. En su escrito de conclusiones finales, advirtió que aquel pronunciamiento cuenta con calidad de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el numeral

2 del Art. 59 de la Ley de Arbitraje, el cual está en el Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023 (Ex001-2020/MARCPERU), en el que se declaró que no procede otorgar la validez de la liquidación final del Contrato y que por lo tanto no corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final de A&R.

38. Sobre la excepción de litispendencia de la primera y segunda pretensión principal de la demanda arbitral, la ENTIDAD menciona que A&R inició un proceso arbitral previo a éste, refiriéndose al Expediente N° 001-2021/MARCPERU (número de instalación I116-2020), en el cual sometió a controversia la liquidación final del Contrato, el supuesto consentimiento de la misma, la inejecución de las cartas fianzas, entre otros, el cual se encuentra en giro, siendo el árbitro único el abogado Carlos Ruska Maguiña.

39. Sostiene que las pretensiones de la demanda arbitral del citado proceso arbitral, son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único declare la validez total de nuestra liquidación final del Contrato que fue presentada con fecha 3 de setiembre de 2020.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único determine el consentimiento de la Liquidación final del Contrato ante la omisión de observaciones al mismo por parte del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU)

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, en consecuencia, el Tribunal Arbitral reconozca a favor de ARSAC el saldo de 11'990,444.26 soles incluido el IGV, producto de la liquidación final del Contrato.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único establezca que el saldo a favor ARSAC producto de la liquidación final del Contrato debe ser actualizado considerando intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En el supuesto que no se determine el consentimiento de la liquidación final de fecha 3 de setiembre de 2020, solicitamos que sea el Árbitro Único quien determine los conceptos que comprenden la liquidación del Contrato.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare la inejecución de las Cartas Fianzas en cuanto no se ha incurrido en causal para ello. Las Cartas Fianzas son las que se detallan en el siguiente cuadro:

CARTA FIANZA	CONCEPTO	MONTO	ENTIDAD BANCARIA
6433-16	Adelanto de Materiales	S/ 1,221,292.98	BANCO GNB
30005464-05	Adelanto Directo	S/ 2,243,183.21	LA POSITIVA SEGUROS
30005463-05	Fiel cumplimiento	S/ 3,351,574.53	LA POSITIVA SEGUROS
8177-12	Fiel cumplimiento	S/ 21,991.28	BANCO GNB
D193-01643097	Fiel cumplimiento	S/ 13,698.16	BCP
D193-01572302	Fiel cumplimiento	S/ 3,089.59	BCP
D193-01588970	Fiel cumplimiento	S/ 3,500.10	BCP

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único establezca que los costos financieros por renovación de cartas fianzas deben ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago y reconocidos en la liquidación final del contrato.

SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que, luego de haberse determinarse la liquidación final del contrato, el Árbitro Único efectúe el descuento de los montos de las cartas fianzas custodiadas y, en consecuencia, ordene el pago del saldo correspondiente a favor de ARSAC.

OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a la Entidad a pagar las costas y costos derivados del presente arbitraje.

40. En esa línea, advierte que respecto de las tres primeras pretensiones, el árbitro único de dicho proceso ya emitió pronunciamiento con el Laudo

Parcial de fecha 31 de marzo de 2023, encontrándose pendiente de resolver desde la cuarta a la octava pretensiones.

41. Considera que la resolución de tales pretensiones implica pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con los conceptos de la liquidación del contrato, la inejecución de las cartas fianzas, dentro de las cuales está la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 30005463, entre otros.

42. Argumenta que, la excepción de litispendencia procede cuando existe un proceso pendiente de resolver entre las mismas partes y los mismos hechos en relación a un mismo contrato, lo cual se da en el presente caso, en razón a lo siguiente:

- En el Exp. N° 01-2021/MARCPERU, instalado el 06 de enero de 2021, y el presente proceso, A&R tiene calidad de demandante y el demandado es el PNSU.
- Ambos procesos están relacionados con la liquidación del Contrato y la inejecución de la misma carta fianza de fiel cumplimiento.
- Los hechos controvertidos son los mismos, incluso la redacción de las demandas arbitrales es casi idéntica.

43. Acerca de la excepción de incompetencia, alega que, en virtud a los argumentos expuestos en la excepción de caducidad, litispendencia y cosa juzgada, solicitan que al amparo de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Arbitraje, se declare fundada la presente excepción y el tribunal arbitral declare su incompetencia y el archivo del proceso, toda vez que el árbitro único del Exp. 001-2021/MARCPERU (instalado el 06 de enero de 2021) está facultado para determinar los conceptos que comprenden la liquidación del contrato y resolver sobre la pretensión relacionada con la inejecución de la

carta fianza de fiel cumplimiento N° 30005463.

44. Agrega que, conforme lo han indicado al formular la oposición a la solicitud de arbitraje, en virtud a lo establecido en el Art. 216 del RLCE, las controversias relacionadas con el Contrato debieron ser resueltas por un arbitraje ad hoc, lo cual se realizó con la Instalación de Árbitro Único efectuada el 06 de enero de 2021 ante el OSCE, correspondiente al Expediente I116-2020 - Exp. 001-2021/MARCPERU.

45. En su escrito de conclusiones finales, la ENTIDAD añadió que previo al presente proceso arbitral se emitieron 2 laudos arbitrales: (i) Se emitió el laudo arbitral de fecha 30 de diciembre de 2019 en un proceso arbitral ad hoc ya concluido (Exp. i349-2016), en el cual se declaró que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del contrato efectuada por el PNSU a través de la Carta N° 048-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU/2.0, por lo que la resolución de contrato de la Entidad es válida; (ii) en el proceso arbitral aún en giro (Exp. 001-2021/MARCPERU), se emitió el laudo parcial del 31 de marzo de 2023, en el cual se declaró que no procede otorgar la validez de la liquidación final del Contrato presentada por el CONTRATISTA el 03 de septiembre de 2020 y que no corresponde declarar el consentimiento de la Liquidación Final del Contrato.

46. Observa que, A&R inició este nuevo proceso arbitral el 04 de abril de 2024, pretendiendo, pese a haber operado la caducidad, que otro tribunal arbitral se pronuncie sobre discrepancias respecto a la liquidación del Contrato, pretensiones que incluso se encuentran pendientes de resolver en el proceso arbitral ya en giro (Expediente N° 001-2021/MARCPERU), y existe un Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023 (Orden Procesal N° 25), que ya se pronunció sobre la liquidación final presentada por A&R del 03 de

septiembre de 2020, indicando que no es válida, ni está consentida, lo cual debe ser considerado por el Colegiado al momento de resolver las excepciones formuladas por el PNSU.

VIII.2 SOBRE LA POSICIÓN DE A&R

47. Primero, respecto a la excepción de caducidad formulada por el PNSU, el CONTRATISTA destaca que la ENTIDAD pretende inducir a error al Tribunal Arbitral al confundir el ámbito de aplicación del procedimiento de liquidación con el objeto del presente arbitraje.

48. Advierte que, del referido artículo 211 del RLCE, este regula el procedimiento de liquidación del contrato de obra, estableciendo los plazos y actuaciones que deben observar las partes para resolver discrepancias sobre el contenido de la liquidación final.

49. Menciona que, dicha norma prevé expresamente que, en caso de que una de las partes no acepte las observaciones formuladas por la otra, deberá manifestarlo dentro del plazo correspondiente, y que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes podrá solicitar el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje.

50. Interpreta que, el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles sólo es aplicable a las controversias surgidas cuando una de las partes no esté de acuerdo con las observaciones, situación que no ocurre en el presente caso.

51. Aduce que, el supuesto normativo previsto en el artículo 211° del RCLE, respecto al plazo de caducidad, no resulta aplicable al presente proceso, en vista a que las pretensiones son cuestiones meramente declarativas, como ocurre en el presente caso.

52. Agrega que, ninguna de sus pretensiones tiene por objeto que el Colegiado analice o determine el contenido económico de la liquidación final. Reafirma que persigue que se reconozca la etapa en la que se encuentra actualmente el contrato, es decir, que se reconozca que se encuentra en la etapa de liquidación; y, así, en su debida oportunidad, se evite la ejecución indebida de una garantía de fiel cumplimiento.

53. Aduce que es evidente que la naturaleza de las pretensiones formuladas por A&R son de carácter declarativo y, por consiguiente, bajo ningún extremo de las mismas pretende que el Tribunal Arbitral evalúe y/o se pronuncie sobre el contenido del procedimiento de liquidación, por lo que, no se encuentran sujetas a un plazo de caducidad.

54. En su escrito de conclusiones finales, precisó que el plazo de caducidad genérico, en el artículo 52° de la LCE, se ha previsto que se inicie el arbitraje en cualquier comento anterior a la fecha de culminación del contrato; mientras que el plazo de caducidad específico señala que se debe iniciar dentro del plazo de 15 días hábiles cuando la materia en controversia se refiera a la liquidación del contrato, por ejemplo.

55. Afirma que, como se puede apreciar el reglamento ha previsto que el inicio del arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles (plazo de caducidad) debe efectuarse sólo sobre aquella controversia en la liquidación vinculada a las "observaciones". Por ende, la norma regula controversias técnicas sobre observaciones dentro del procedimiento formal de liquidación, para determinar una posible caducidad.

56. Señala que, en el presente caso, dicho supuesto normativo no se configura, toda vez que: (i) No se está cuestionando observación alguna, y (ii) no se

solicita pronunciamiento sobre el contenido económico.

57. Indica que las normas de caducidad son de interpretación restrictiva, no admiten aplicación extensiva ni puede presumirse. Afirma que extender el plazo de quince (15) días hábiles a una pretensión declarativa implicaría crear una caducidad no prevista en el ordenamiento.

58. En su escrito de absolución de lo señalado por su contraparte, sostuvo que las pretensiones de A&R no cuestionan observaciones, no buscan modificar montos ni persiguen los efectos inmediatos de la liquidación; por el contrario, buscan el reconocimiento del estado del Contrato, por lo que no encaja en el supuesto normativo de caducidad específica.

59. Afirma que, en la propia norma de contrataciones, en diversas opiniones en el marco de la Ley Nro. 1017, como es el caso de la Opinión Nro. 012-2016/DTN, se ha previsto que así la liquidación haya quedado consentida se puede cuestionar su contenido a arbitraje, sin considerar un plazo de caducidad, pues *"Si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad"*.

60. Respecto a la excepción de cosa juzgada formulada por el PNSU, precisa que, conforme a lo regulado en el artículo 453° del Código Procesal Civil -de aplicación supletoria en materia arbitral- la excepción de cosa juzgada solo procede cuando se inicia un procedimiento idéntico a otro en el cual ya exista pronunciamiento firme, con las mismas partes, el mismo objeto y causa.

61. Añade que la doctrina ha precisado reiteradamente que la excepción de

cosa juzgada solo procede cuando exista identidad sustancial entre las partes, el objeto y la causa, citando los autores Carlos Soto Coaguila, Mario Castillo Freyre y Javier de Belaunde.

62. Afirma que si bien existe identidad entre las partes, no concurre la identidad de objeto ni la causa entre el proceso arbitral previo y el presente proceso.

63. Sostiene que, en el proceso arbitral anterior, A&R solicitó que se declare el consentimiento y la validez de la liquidación final del Contrato presentada el 3 de setiembre de 2020 y, en consecuencia, que se reconozca un saldo económico a su favor.

64. Hace hincapié en que en este proceso no se solicita el consentimiento ni la aprobación de dicha liquidación, sino únicamente que el tribunal arbitral declare el estado actual del contrato, esto es, que el mismo se encuentra en etapa de liquidación.

65. Agrega que el presente arbitraje no reproduce la pretensión del proceso anterior, ya que como se ha mencionado, únicamente solicita una declaración sobre el estado actual del Contrato y el desarrollo del procedimiento de liquidación, lo que excluye toda identidad de objeto o de causa.

66. Reafirma que, estamos ante pretensiones distintas en naturaleza, objeto y finalidad o causa; mientras que en el arbitraje anterior el objeto era obtener un pronunciamiento sobre la validez y efectos económicos de una liquidación final, el presente arbitraje busca una declaración jurídica de carácter meramente declarativo, sin efectos económicos inmediatos ni pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento de liquidación.

67. Indica que, al declarar que dicha liquidación no era válida ni consentida, el Árbitro Único implícitamente reconoció que el Contrato continúa pendiente de liquidación, lo que reafirma el fundamento de la primera pretensión actual.

68. Refiere que, nos encontramos ante una secuencia lógica de hechos jurídicos: (i) En el laudo anterior se determinó que la liquidación de 2020 no era válida; (ii) en el presente se solicita reconocer que, a la fecha, el contrato sigue en etapa de liquidación, precisamente porque aquella no fue válida.

69. Destaca que, lejos de contradecir lo ya decidido, el presente arbitraje reconoce y parte de los efectos del laudo anterior, razón por la cual no puede considerarse que exista cosa juzgada.

70. Asimismo, en su escrito de conclusiones finales, mencionó que conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil, así como la doctrina nacional, para que opere la cosa juzgada debe verificarse la triple identidad, es decir, la identidad de partes, petitorio y causa petendi.

71. En su escrito de absolución de lo señalado por su contraparte, sostuvo que el Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023 no ostenta calidad de cosa juzgada en el presente proceso, dado que fue objeto de un recurso de anulación; no obstante, la anulación contra el laudo parcial debe interponerse cuando se emita el laudo final.

72. Agrega que, no se cumpliría con la triple identidad de acuerdo a lo siguiente:

- **Objeto distinto**:

 - Antes: validez y consentimiento de una liquidación.

- Ahora: estado jurídico del contrato.

- **Causa distinta**:

 - Antes: hechos vinculados a la liquidación de 2020.

 - Ahora: situación posterior al Laudo Parcial.

- **Petitorio distinto**:

 - Antes: reconocimiento económico.

 - Ahora: declaración fáctica.

73. Respecto a la excepción de litispendencia formulada por el PNSU, indica que la finalidad de la litispendencia es evitar decisiones contradictorias sobre una misma controversia; sin embargo, la sola coincidencia de las partes o del Contrato no es suficiente para configurar una identidad procesal.

74. Señala que, en el proceso arbitral previo, A&R formuló, entre otras, una pretensión referida a que el Árbitro Único declare la inejecución de las cartas fianzas vinculadas al Contrato, sin asociar cada garantía al resultado de la liquidación contractual.

75. Alega que, en el presente proceso, la segunda pretensión principal es concreta y distinta, pues se solicita expresamente que el Tribunal Arbitral declare que, una vez culminado el procedimiento de liquidación del contrato, no corresponde proceder con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento Nro. 30005463-12, dado que el monto de dicha garantía es menor al resultado desfavorable de la liquidación para la Entidad.

76. Evidencia que, en el presente proceso la pretensión es totalmente distinta, concreta y condicionada a un resultado determinado del procedimiento de liquidación. Por ende, afirma que, el presente arbitraje no replica la pretensión formulada en el proceso anterior, sino que la delimita, dando

lugar a una controversia autónoma y posterior, que surge de la evolución misma del procedimiento de liquidación.

77. Destaca que la base jurídica de la pretensión actual no existía ni podía invocarse en el proceso arbitral previo, dado que el resultado de la liquidación aún no se encontraba definido en ese momento, lo cual demuestra que se trata de un controversia posterior y distinta, que excluye cualquier posibilidad de litispendencia.

78. En su escrito de conclusiones finales, sostuvo que en el arbitraje anterior (i) no se planteó la pretensión declarativa actual, (ii) no se solicitó reconocimiento del estado jurídico actual del Contrato y, (iii) no se condicionó la ejecución de la garantía.

79. Por ende, considera que el presente arbitraje surge de la evolución posterior del procedimiento contractual y del escenario jurídico dejado por el Laudo Parcial, por lo que se trata de una controversia autónoma, posterior y distinta.

80. En su escrito de absolución de lo señalado por su contraparte, sostuvo lo siguiente:

- No existe identidad de objeto, pues:
 - En el proceso anterior se discuten aspectos económicos y la determinación de la liquidación.
 - En el presente proceso se solicita una declaración fáctica sobre el estado del Contrato y una consecuencia condicionada.
- No existe identidad de causa, ya que el presente arbitraje surge de un escenario jurídico posterior al Laudo Parcial.
- No existe riesgo de decisiones contradictorias, pues los

pronunciamientos recaerán sobre materias distintas.

81. Respecto a la excepción de falta de competencia formulada por el PNSU, menciona que excepción carece de fundamento jurídico, pues el presente arbitraje no versa sobre la misma controversia ni reproduce el objeto del proceso anterior, como ya se ha explicado.

82. Argumenta que, el sometimiento de las controversias a arbitraje institucional responde a un mandato expreso del numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Arbitraje, que tiene por finalidad asegurar la transparencia y las garantías procesales de las partes.

83. Alega que, ante dicha disposición de obligatorio cumplimiento, y, más aun considerando que la contraparte es integrante de un organismo del Estado, su representada inició el arbitraje institucional ante una institución debidamente inscrita ante el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, la cual administra el proceso, garantiza la independencia de los árbitros y asegura la observancia de los principios de transparencia, imparcialidad y contradicción.

84. Por ende, considera que el tribunal arbitral tiene plena competencia para conocer y resolver la controversia planteada, en tanto se ha procedido conforme a lo previsto en la Ley de Arbitraje.

85. Agrega que, como se ha desarrollado en la absolución de las excepciones de caducidad, cosa juzgada y litispendencia, el presente arbitraje no reproduce la controversia resuelta en el arbitraje anterior, se trata de una controversia distinta, derivado del proceso de liquidación, lo cual refuerza la competencia del Tribunal para conocer este caso.

86. Menciona que, el sometimiento de la presente controversia a arbitraje institucional no vulnera el derecho de defensa de la Entidad ni mucho menos su derecho al debido procedimiento. Garantiza mayores estándares de transparencia, imparcialidad y control en el desarrollo del proceso, reforzando la confianza en la administración de justicia arbitral, especialmente en contratos públicos, donde la transparencia es un principio esencial.

87. Añade que, por el contrario, desconocer la competencia del Tribunal supondría ir en contra del mandato legal contenido en la LCE y vulnerar los principios de legalidad, debido procedimiento y buena fe contractual.

88. En su escrito de conclusiones finales, observa que el artículo 216 del RLCE establecía que el arbitraje Ad Hoc era la regla supletoria, salvo pacto en contrario, no prohibía el arbitraje institucional, no establecía la nulidad automática ni impedía pacto distinto. Por lo tanto, debe tenerse en consideración el artículo 7 de la Ley de Arbitraje, el cual establece que cuando el Estado interviene como parte, el arbitraje es institucional, salvo supuestos excepcionales.

89. En su escrito de absolución de lo señalado por su contraparte, sostuvo que la normativa invocada por la Entidad no prohíbe el arbitraje institucional y no genera nulidad ni incompetencia del Tribunal. Hace hincapié en que la Entidad no se ha pronunciado acerca de la aplicación de la Ley de Arbitraje.

VIII.3 SOBRE LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre la excepción de caducidad

1. La presente excepción formulada por el PNSU ha sido dirigida contra la primera pretensión principal y la segunda pretensión principal de la

demanda arbitral, dado que de acuerdo a su posición, habría operado la caducidad. Se destaca que la segunda pretensión principal está intrínsecamente vinculadas a la primera pretensión principal, razón por la cual el análisis se llevará a cabo de forma conjunta.

2. Para empezar, el Colegiado mantiene en consideración que, con respecto a la figura de la caducidad, los artículos 2003 al 2007 del Código Civil[7]establecen lo siguiente:

> ***Artículo 2003.- Efectos de la caducidad***
>
> *La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*
>
> ***Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad***
>
> *Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.*
>
> ***Artículo 2005.- Continuidad de la caducidad***
>
> *La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.*
>
> ***Artículo 2006.- Declaración de caducidad***
>
> *La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.*
>
> ***Artículo 2007.- Cumplimiento del plazo de caducidad***

[7] Dispositivo que conforma parte de la base legal del Contrato, según el numeral 1.12 de las Bases Integradas (Anexo A-4 del Memorial de Demanda Arbitral).

La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

3. Asimismo, los autores Osterling y Castillo han señalado que la caducidad es el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular, durante el plazo prefijado por la ley y, que para la configuración de esta institución, basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más[8].

4. En ese sentido, Monroy indica que: *"(…) Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. (…)"*[9].

5. Por su parte, Roger Merino indica que la caducidad se configura por el mero transcurso del plazo establecido expresamente por una norma imperativa, y tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales. Enfatiza que se trata de un fenómeno de extinción heterónoma de las situaciones jurídicas subjetivas, es decir, se prescinde totalmente de la intención, voluntad y actuación del beneficiado con el plazo[10].

6. Asimismo, el autor antes mencionado, citando al catedrático De Cossío y Corral, recalca que: *"la extinción de la caducidad es imperativa y viene determinada por el mandato directo del legislador y es irrenunciable al caer fuera*

[8] Osterling, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario. Derecho y Sociedad Nº 23. pg. 268
[9] Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (27-28), 119-129. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366
[10] MERINO ACUÑA, Roger Arturo. "Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad". En: Diálogo con la Jurisprudencia. Vol. 12, N° 104. Mayo 2007.

del poder de las partes vaciar sus efectos y evitarlos"[11]. A su vez, apunta que este plazo de caducidad no necesita de un comportamiento posterior para que pueda configurar el fenómeno extintivo, dado que por sí mismo es suficiente para extinguir las situaciones jurídicas en conflicto.

7. A partir de ello, se puede determinar que la figura de la caducidad brinda seguridad jurídica a las partes de una relación contractual, respecto de la oportunidad que tienen estas para recurrir a los medios correspondientes para solucionar sus controversias y reclamaciones. Se puede observar que los plazos de caducidad sólo pueden ser fijados expresamente por ley, entendiéndose que tal disposición se refiere a una norma con rango de ley.

8. Bajo ese orden de ideas, se evidencia que la ley ha previsto que los plazos de caducidad no sean ininterrumpidos ni suspendidos, teniendo como supuesto de suspensión solamente uno (art. 1994 inc. 8 del Código Civil[12]); finalmente, se establece que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

9. En este contexto, el papel esencial desempeñado por la caducidad se sustenta en la preservación de la seguridad jurídica, por lo que el legislador ha establecido un término fatal para que se inicien los procesos correspondientes, vencido el cual deberá considerarse extinguido el derecho y la acción.

10. Para mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta que, como señala Barassi, "*la caducidad consiste en la desaparición de un derecho (o de una facultad)*

[11] Ibídem.
[12] Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

por su falta de ejercicio, en cuanto constituya una forma de proteger la certeza de los derechos, es decir, obedezca al mero transcurso del tiempo"[13].

11. Así, la caducidad es una figura jurídica sobre la que no se puede disponer bajo ninguna forma o modalidad; por consiguiente, no puede ser objeto de renuncia. Ella opera *ipso iure*; transcurrido el último día, la caducidad se producirá de forma indefectible, siendo obligación ineludible de emitir pronunciamiento sobre la misma por quien se encuentre premunido de función jurisdiccional, de acuerdo a la Constitución y las leyes aplicables, para la resolución imparcial de la controversia.

12. En efecto, la caducidad es el resultado de las consecuencias y efectos que tiene el transcurso del tiempo en el derecho, y que impide seguir teniendo la posibilidad o aptitud de ejercer un derecho, debido a que se protege un fin mayor, la seguridad jurídica.

13. Delimitado doctrinaria y normativamente el concepto jurídico de la caducidad, corresponde al Colegiado remitirse a la reserva de ley[14] dispuesta por el Código Civil. De esa manera, según el marco legal aplicable a las contrataciones públicas, la LCE dispone en su artículo 52 lo siguiente:

> *52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y*

[13] BARASSI, Lodovico. Instituciones de Derecho Civil. Vol II, En: Editorial José M. Bosch, Barcelona, 1995. p. 601.
[14] **Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad**
Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

14. Bajo ese entendimiento, la parte interesada de someter su controversia ante el mecanismo de solución correspondiente, tiene hasta quince (15) días hábiles para las siguientes materias en controversia: nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, conforme lo señalado en el RLCE.

15. Entonces, según lo estipulado, es necesario remitirnos a aquel cuerpo reglamentario, y citar los artículos que sean pertinentes para el caso que nos atañe, a saber:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

(…) Cuando una de las partes observe la liquidación presentada

por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

16. Por consiguiente, a partir de una lectura conjunta del artículo 2005 del Código Civil y del numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, el plazo de quince (15) días hábiles que se computa en los casos en los que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, es de caducidad. En ese sentido, aquel término no admite interrupción ni suspensión.

17. En consecuencia, el artículo 211 del RLCE, establece que el arbitraje puede ser iniciado por cualquiera de las partes, en caso una de ellas no esté de acuerdo con las observaciones efectuadas por su contraparte, dentro del plazo contemplado en el numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al surgimiento de dicha controversia.

18. En efecto, conforme se estableció previamente, el plazo de caducidad de la LCE no admite interrupción ni suspensión, con lo cual, ningún término se reinicia o se suspende, sino que la normativa especial aplicable establece plazos de caducidad independientes para cada etapa del procedimiento de solución de controversias:

 i. Un primer plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, para que la parte que se considere afectada pueda ejercer su derecho a resolver la controversia mediante el inicio de una conciliación o arbitraje.

 ii. Un segundo plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, siempre y cuando se optó por conciliar las controversias y no se adoptó acuerdo sobre todas ellas o parte de ellas, con lo cual, el nuevo término resulta aplicable para el inicio del arbitraje que dilucidará el resultado de aquellas materias sin acuerdo, contabilizado desde la emisión del Acta de no Acuerdo Total o Parcial (artículo 215 del RLCE).

19. Tras el desarrollo de los puntos precedentes, el Colegiado cree conveniente analizar los argumentos que motivaron que la parte demandada deduzca la excepción de caducidad contra la primera pretensión principal y segunda pretensión principal de su contraparte. Así, de forma sucinta, se puede resumir su posición de acuerdo a lo siguiente:

- Las discrepancias sobre la liquidación del Contrato datan del año 2020; no obstante, A&R presentó su solicitud de arbitraje mediante el escrito de fecha 26 de marzo de 2024, lo cual excede el plazo de

quince (15) días hábiles.

20. Sobre el particular, el autor Enrique Varsi Rospigliosi[15], considera que la caducidad extingue el derecho y la pretensión que nacen al mismo tiempo (simultáneos). El derecho a la caducidad tiene un tiempo para ser ejercido y es más severa en sus efectos que la prescripción, pues opera automáticamente de parte y ex officio (principio inquisitivo). El plazo es fatal. No admite suspensión ni interrupción, salvo lo dispuesto en el inciso 8, artículo 1994 del Código Civil. Es un fenómeno de extinción heterónomo, que no requiere de la voluntad, no se puede compensar y cuyos plazos son cortos.

21. Es menester señalar que los plazos de caducidad son disímiles, ya que no son establecidos en abstracto, sino que requieren de una norma que específicamente los fije. Esta diversidad impide que el Código Civil establezca plazos de caducidad ordinarios o generales y, por ello, los plazos son necesariamente casuísticos y particulares.

22. Es así que, en su artículo 52, la LCE prevé plazos específicos de caducidad para que cuando surjan controversias en ciertas etapas de la ejecución contractual, se puedan someter dichas discrepancias a conciliación o arbitraje; de lo contrario, se aplica un plazo general de caducidad, que vence con la culminación del contrato.

23. Por ende, conforme al numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, en concordancia con lo establecido en el artículo del RLCE, el plazo previsto de quince (15) días hábiles para iniciar el respectivo mecanismo de solución

[15] Varsi Rospigliosi, E. (2020, 10 de marzo). Prescripción y caducidad en el Código Civil. Análisis Legal, Suplemento de Jurídica, 2-3.

de controversias, contabilizados desde el día siguiente de tomar conocimiento del rechazo por escrito a las observaciones formuladas a la liquidación, es de caducidad.

24. Por lo tanto, en este caso, es importante determinar los siguientes aspectos: (i) ¿qué acto inicia el cómputo del plazo de caducidad cuando la controversia versa sobre liquidación de obra?; y, (ii) ¿si es que dicho plazo se computa, se cumplió?

25. Ahora bien, de acuerdo a la excepción deducida por la Entidad, la primera y segunda pretensión principal del Contratista versan sobre lo siguiente:

> ***Primera Pretensión Principal:*** *Que, el Tribunal Arbitral declare que el Contrato Nro. 001-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU se encuentra en etapa de liquidación, el mismo que fue iniciado por ARSAC y cuyos cálculos no fueron cuestionados por parte de la Entidad; en consecuencia, la liquidación final presenta un resultado desfavorable para el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.*
>
> ***Segunda Pretensión Principal:*** *Que, el Tribunal Arbitral declare que al momento que se concluya el procedimiento de liquidación del Contrato Nro.2001-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU se determinará que no es necesario proceder con la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento Nro. 30005463-12 presentada por ARSAC, dado que el monto de la mencionada garantía es menor al resultado desfavorable de la liquidación para el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.*

26. Tales pretensiones hacen referencia a que se declare que el Contrato se encuentra en etapa de liquidación y, además, que el tribunal arbitral declare que, cuando concluya el procedimiento de liquidación, se determinará que

no es necesario proceder con la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento presentada por A&R.

27. Tales pretensiones, conforme el Colegiado coteja, son declarativas, y pretenden que el Tribunal Arbitral declare que el Contrato se encuentra en una etapa determinada y, como consecuencia de ello, que declare que en su oportunidad, se determinará que no es necesario proceder con la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento.

28. Como contrapartida, el numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, y el artículo 211 del RLCE, supeditan el plazo perentorio de quince (15) días hábiles para el inicio de controversias en relación al rechazo por escrito a las observaciones formuladas a la liquidación, lo cual implica la revisión del contenido de la liquidación que conlleva a determinar un monto a favor o en contra del Contratista, aspectos que no se están discutiendo mediante la presente controversia.

29. Cabe destacar que la figura de la caducidad está ideada para castigar la desidia de las partes, y para dotar de seguridad jurídica al evitar que una determinada situación se perpetúe indefinidamente.

30. Por consiguiente, conforme se estableció previamente, no puede interpretarse un hecho abstracto para que se subsuma en el presupuesto determinado por Ley, sino que dicho supuesto debe estar específica y expresamente dispuesto, al igual que el plazo en el cual se activará la caducidad, debido a la gravedad que implica la figura de la caducidad.

31. Por todo lo expuesto, la primera y la segunda pretensión principal del Demandante, deben regirse bajo la regla general contenida en el numeral 52.2 de la LCE, esto es, que la controversia puede iniciarse en cualquier

momento anterior a la fecha de culminación del contrato, razón por la cual, en este caso particular, no ha operado la institución de la caducidad. En ese sentido, es necesario declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

Sobre la excepción de cosa juzgada

32. Antes de analizar la excepción deducida por el Demandado contra la primera pretensión principal del Demandante, es necesario establecer previamente un marco conceptual y jurídico para entender la misma. En ese sentido, de acuerdo al autor Daniel Olaechea, la figura de la cosa juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción.

33. Al respecto, dicha prohibición impone una inacción u omisión, esto es, una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta, solicitando nuevamente a los órganos jurisdiccionales la prestación de su actividad[16].

34. En esa misma línea, el autor Ugo Rocco, respecto de la autoridad de la cosa juzgada, sostiene que se presenta, por un lado, como una obligación de las partes, actor y demandado, de no reproducir una acción ya ejercitada y extinguida median te el pronunciamiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

35. Por otro lado, se figura como un derecho del Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, de no prestar la actividad jurisdiccional de conocimiento, una vez llenada, y por lo mismo extinguida, la obligación de

[16] OLAECHEA, Daniel. La excepción de la Cosa Juzgada. Derecho Procesal Civil, p.47.

jurisdicción civil de conocimiento[17].

36. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la cosa juzgada tiene una doble dimensión: formal y material. Mediante el contenido formal se consagra el derecho *"(…) a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla"; mientras que el contenido material alude a que: "(…) el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"* (Exp. N.° 4587-2004-AA, fundamento 38; Exp. N.° 03660-2010-PHC/TC).

37. En similar sentido, el Tribunal Constitucional, en lo que refiere a la cosa juzgada en materia arbitral ha señalado que "*el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inacatabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial."* (Exp. N.° 01064-2013-PA/TC, fundamento 22).

38. Por su parte, en lo que refiere a las posiciones que se han expuesto en la doctrina y *soft law* arbitral, la International Law Association, en el Anexo 2 de su Resolución N° 1/2006, en la cual establecía sus recomendaciones sobre

[17] ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Bogotá: Editorial Temis; y, Buenos Aires: Editorial Depalma; p. 317.

la cosa juzgada y el arbitraje. Dicha resolución indicó que la finalidad de un laudo es que los efectos del mismo sean concluyentes y preclusivos para otros procesos arbitrales que se pudieran iniciar, y que lo que vinculaba no solo era la decisión, sino el contenido que generó dicha decisión. Esto último resulta relevante, pues la cosa juzgada no solo se puede valorar por lo que expresamente se ha decidido, sino también por las consideraciones que se expusieron en dicha decisión.

39. Tal como sostienen Guasp y Cabral, la razón de ser de la cosa juzgada no solo es generar vinculatoriedad de la parte decisoria, sino que se hace sobre la base de lo que fue discutido. La estabilidad y seguridad jurídica a las decisiones va sobre lo decidido y razonado; sin embargo, no más allá[18]. Sostener una posición contraria implicaría extender los efectos de la cosa juzgada a materias que, de forma expresa, no fueron materia de pronunciamiento.

40. Volviendo a hacer énfasis en la Resolución N° 1/2006, la International Law Association ha sostenido que los laudos tienen vinculatoriedad para otros procesos, no solo en su parte dispositiva, sino también sobre todos los razonamientos que fueron necesarios para esa decisión[19]. Así, la *res judicata* de un laudo implica que no solo se vincula la parte decisoria, sino también la parte dispositiva[20].

41. Con respecto al análisis concreto de los fundamentos expuestos por el PNSU, se advierte que la excepción de cosa juzgada deducida hace

[18] International Law Association Resolution. *Recommendations on res judicata and Arbitration*. Resolución N° 1/2006, Anexo 2. 2006. Disponible en: https://www.trans-lex.org/803600.
[19] Priori, Giovanni. El proceso y la tutela de derechos. En: Fondo Editorial de la PUCP, Lima. 2019. Página 130.
[20] Ibidem.

referencia a la cosa juzgada material.

42. En lo que respecta a la Ley de Arbitraje, éste establece lo siguiente en los artículos 59 y 60:

> *"Artículo 59.- Efectos del laudo.*
>
> 1. *Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
> 2. *El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
>
> *(…)".*

> *"Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.*
>
> 1. *Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.*
>
> *(…)".*

43. Las normas glosadas previamente, permiten advertir que la Ley de Arbitraje confiere el efecto de cosa juzgada a los laudos arbitrales. Por consiguiente, deben considerarse como definitivos, inapelables y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, cuyo efecto material consiste en poner fin al litigio o controversia, o resolver las excepciones que deduzcan las partes, en el caso de los laudos arbitrales parciales.

44. Sin embargo, la citada ley reconoce que las partes puedan formular solicitudes respecto del laudo, tales como la rectificación, interpretación, integración y exclusión, los cuales no pueden considerarse como medios de

impugnación del laudo arbitral definitivo o parcial.

45. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido ciertos requisitos para amparar la excepción de cosa juzgada, los cuales se detallan a continuación:

> *"(…) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); 2) el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior"* (STC N.º 08376-2006-PA/TC, fundamento 3; STC N.° 01182-2010-PA/TC).

46. Como señala De La Oliva Santos, los elementos identificadores del proceso: "*son unos sujetos, una petición o petitum y un fundamento o "causa de pedir" (causa petendi), según la terminología clásica y universalmente aceptada*"[21].

47. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral, siguiendo el procedimiento establecido por el Tribunal Constitucional (STC N.° 01182-2010-PA/TC) procederá a analizar si se presenta la triple identidad procesal (sujeto, objeto y causa) entre el arbitraje ad hoc desarrollado bajo el Exp. 001-2021/MARCPERU, en el cual se emitió el Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023, y el presente caso arbitral, lo cual dará cuenta de la conexidad entre ellos y si se configuró la cosa juzgada en el proceso antes mencionado.

48. Cabe destacar que el Colegiado deberá verificar la concurrencia simultánea de las tres identidades para que opere la cosa juzgada. De lo contrario, si es que alguno de aquellos elementos no se configura, se deberá desestimar la excepción deducida por el Demandado.

[21] DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil. Madrid: Civitas – Thomson, 2005, pág. 42.

49. **Sobre la identidad de los sujetos**, Giovani Priori ha señalado que: *"Los sujetos que integran la posición de parte sean los mismos: (…) Lo trascendente es que los sujetos a los cuales afectará la sentencia sean los mismos. Este análisis supone un análisis mucho más detenido que el de la identidad física y es relevante para establecer si existe litispendencia en situaciones complejas (…)"*[22].

50. Aunado a lo expuesto, Morales Godo[23] expresa que existe identidad aun cuando en el segundo proceso las partes ocupen posiciones invertidas; es decir, que resultaría posible que una parte sea demandante en el primer proceso y sea demandada en un segundo proceso.

51. Analizando este elemento, el Colegiado evidencia que existe plena identidad entre las partes intervinientes o sujetos del presente proceso arbitral y en el Expediente N° 001-2021/MARCPERU.

52. **Sobre la identidad de los petitorios,** la Entidad sostiene que mediante la primera pretensión principal de este proceso, el Contratista en realidad pretende que se consideren válidos sus cálculos de la liquidación, dado que señala en dicha pretensión: "cuyos cálculos no fueron cuestionados por parte de la Entidad".

53. Agrega que mediante el Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023, emitido en el Exp. N° 001-2021/MARCPERU, el árbitro único resolvió que no se puede otorgar la validez de la liquidación final de ARSAC del 03 de septiembre de 2020 y que no corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final del contrato del Demandante. Por ende, sostiene que ya

[22] PRIORI POSADA, Giovanni. El Proceso y la Tutela de los Derechos.
[23] MORALES GODO, J. «¿Es requisito indispensable la tiple identidad para poder hacer uso de la excepción de litispendencia?». En: Docentia Et Investigatio, 10(2), 2008, 51–64.

existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada, pues ello a su vez se corrobora de la lectura de los argumentos expuestos en la demanda arbitral.

54. A continuación, el Tribunal Arbitral considera pertinente ilustrar los extremos del Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023 y la primera pretensión principal del Demandante, respecto del cual el Demandado considera que se ha configurado la excepción de cosa juzgada:

<table>
<tr><th>LAUDO PARCIAL DE FECHA 31 DE MARZO DE 2023</th><th>DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2025</th></tr>
<tr><td>Primera Pretensión principal: Que, el Árbitro Único declare la validez total de nuestra liquidación final del Contrato que fue presentada con fecha 3 de setiembre de 2020.</td><td rowspan="2">Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que el Contrato Nro. 001-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU se encuentra en etapa de liquidación, el mismo que fue iniciado por ARSAC y cuyos cálculos no fueron cuestionados por parte de la Entidad; en consecuencia, la liquidación final presenta un resultado desfavorable para el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.</td></tr>
<tr><td>Segunda Pretensión Principal: Que, el Árbitro Único determine el consentimiento de la Liquidación final del Contrato ante la omisión de observaciones al mismo por parte del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU).</td></tr>
</table>

55. Al respecto, el Tribunal Arbitral observa que en el Exp. N° 001-2021/MARCPERU, se pidió un pronunciamiento de fondo para declarar el

consentimiento y validez de la liquidación practicada por el Contratista. Así pues, en su Laudo Parcial, el Árbitro Único a cargo decidió declarar que no se podía otorgar validez total a la liquidación final del Contrato que fue presentada por A&R el 3 de setiembre de 2020, y declaró que no correspondía declarar el consentimiento de la liquidación final del Contrato.

56. En contraste, la primera pretensión principal de este arbitraje es únicamente declarativa, dado que solicita que este Colegiado declare que el Contrato se encuentra en etapa de liquidación.

57. Respecto al extremo de la pretensión que señala que la liquidación fue iniciada por A&R y cuyos cálculos no fueron cuestionados por la Entidad; por ende, presenta un resultado desfavorable para el PNSU, este Tribunal Arbitral precisa que esta parte de la primera pretensión principal tampoco modifica la naturaleza declarativa del petitorio del Demandante ni configura la excepción de cosa juzgada.

58. Esto se debe a que el Contratista no solicita que el Colegiado apruebe un monto dinerario, ordene su pago, o reconozca su consentimiento; por el contrario, la referencia a que los cálculos no fueron cuestionados, y la existencia de un resultado desfavorable, constituyen únicamente la descripción de la situación de la etapa que el Contratista pretende que se declare.

59. Por ende, la descripción utilizada en la primera pretensión principal del Demandante, no modifica el hecho de que estamos ante una pretensión declarativa sobre la etapa del Contrato, y el Tribunal Arbitral resolverá de acuerdo a lo expresamente solicitado por el Contratista en su pretensión.

60. Así pues, el Contratista no pretende reabrir la discusión que ya fue resuelta mediante el Laudo Parcial de fecha 31 de marzo de 2023, dado que declarar que el Contrato está o no en etapa de liquidación, es un presupuesto procesal que no persigue el pago de la liquidación presentada por A&R en el año 2020, cuestión que sí subyacía en la controversia desarrollada bajo el Exp. N° 001-2021/MARCPERU.

61. **Sobre la causa petendi**, la causa de pedir o causa petendi, de acuerdo con Apolín Meza: *"(…) es, en esencia, la razón que motiva la solicitud de una consecuencia "jurídica" concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también "jurídica". En realidad, los denominados fundamentos de hecho y los de derecho son requisitos formales de la demanda, cuya finalidad es informar metodológicamente el conflicto y la posición del demandante al órgano jurisdiccional"*[24].

62. El citado autor concluye más adelante: *"(…) sostenemos que la causa petendi se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarían parte de la causa petendi"*[25].

63. Acerca de la causa petendi, Chiovenda considera: *"(...) no cualesquier hecho deducido en juicio puede tener importancia para la determinación de la causa. Entran en juego aquí únicamente los hechos jurídicos, es decir, aquellos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la*

[24] Apolín Meza, D. L. (2015). La Cosa Juzgada Implícita y el Derecho de Defensa. *IUS ET VERITAS, 24*(51), 274–285. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15663
[25] Apolín Meza, D. L. Op. Cit.

ley. Cuando se cambia el simple hecho o motivo (…), pero para deducir de él el mismo hecho jurídico, no hay diversidad de acción; no hay cambio de demanda y persiste la excepción de cosa juzgada".

64. Vale decir, la causa petendi son los motivos que originan el ejercicio de la acción, los que pueden calificarse como los supuestos de hecho previstos en el ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias jurídicas son las que fundamentan el petitum del proceso.

65. Bajo esta premisa, el Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que, para constatar la existencia de cosa juzgada, no basta con acreditar que ambos arbitrajes compartan la misma narración de hechos o, para estos efectos, que el sustento de las demandas arbitrales se asemejen, ni tampoco es suficiente que deriven del mismo Contrato.

66. En efecto, Apolín Meza explica lo siguiente: "*Asumir otras concepciones con relación a la definición de la causa de la pretensión, como aquella que sostiene que ésta se encuentra conformada simplemente por los hechos o situaciones fácticas, genera grandes problemas con relación a la determinación de los límites objetivos de la cosa juzgada, ya que en este caso,* ***el Juez se encontraría obligado a realizar una labor inmensa, que consistiría en subsumir la narración fáctica de la controversia, en todos los supuestos de hecho normativos posibles, por lo que de rechazarse una demanda, se debería entender que, se ha rechazado la posibilidad de que tal narración fáctica de la controversia, sea subsumible en cualquier supuesto de hecho que existe en el ordenamiento jurídico, pese a que jamás se haya discutido tal situación, lo que resultaría inaceptable***[26]".

[26] Apolín Meza, D. L. Op. Cit.

67. Por el contrario, es importante determinar si el supuesto de hecho previsto en el ordenamiento jurídico, que propende la activación de la consecuencia jurídica pretendida por el Demandante, es idéntico en ambos casos.

68. Por ende, no es suficiente alegar que existe una alta coincidencia en los hechos fácticos que respaldan la pretensión, sino que debe acreditarse además la coincidencia en los supuestos jurídicos de hecho que motivan la consecuencia jurídica reclamada por el Demandante.

69. En ese sentido, el Colegiado aprecia que en el arbitraje desarrollado en el marco del Exp. N° 001-2021/MARCPERU, la causa petendi estuvo dirigida a declarar la validez de la liquidación del Contratista, y a determinar su consentimiento, apoyándose para tales efectos en fundamentos vinculados a la improcedencia del cálculo final presentado el 03 de agosto del 2020, y a la existencia o no de observaciones.

70. No obstante, en este arbitraje, la causa petendi se dirige a que se declare la etapa en la cual se encuentra el Contrato, con lo cual, se verifica que ambos presupuestos no comparten coincidencias como supuestos de hechos jurídicos, más allá de que el relato de los hechos o antecedentes sea o no el mismo. De tal forma que, la causa petendi no coincide materialmente entre ambos procesos, razón por la cual no puede operar la cosa juzgada respecto de la primera pretensión principal de la demanda arbitral del demandante.

71. Por tanto, debido a los motivos expuestos, corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por la Entidad respecto de la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

Sobre la excepción de litispendencia

72. El autor Monroy Gálvez define la excepción de litispendencia de acuerdo a

lo siguiente: *"La excepción de Litispendencia es exactamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de Pleito pendiente. Como su nombre lo indica, se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso.*

Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación[27]".

73. En el mismo sentido, el autor Javier Sancho Durán señala que: *"La litispendencia puede definirse como la existencia de otro proceso pendiente entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa. Si las partes alegan esta triple coincidencia, el juez deberá archivar los autos y dictar un auto de sobreseimiento[28]".*

74. De lo previamente expuesto, se puede precisar que el objetivo de la excepción de litispendencia es evitar que se produzcan dos sentencias contradictorias respecto a un mismo petitorio, entre las mismas partes y en la misma vía.

75. En esta línea de ideas, la autora Ledesma Narváez advierte que: "*La razón de esta excepción se sustenta en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad que sobre ella recaigan sentencias contradictorias[29]*".

[27] Juan Monroy Gálvez . "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano". Revista Themis. Pág. 126.

[28] Sancho Durán, Javier. "¿Qué es la litispendencia y cuáles son sus efectos?". Recuperado a partir de: https://javiersancho.es/2016/03/30/que-es-la-litispendencia-y-cuales-son-sus-efectos/

[29] Ledesma Narváez, Marianella (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II . Lima: Gaceta Jurídica.

76. En conclusión, se debe entender que la litispendencia opera cuando existe otro proceso pendiente subsistente entre las mismas partes, con un petitorio que el demandante pretende llevar a un segundo juicio para ser discutido.

77. En este sentido, se puede afirmar que la excepción de litispendencia procederá cuando se configure una triple identidad entre los de sujetos, el objeto y causa[30], conforme lo establece la Resolución de fecha 24 de junio de 1997 emitida por la Sala N°1 de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 67-976 que precisa: *"(…) Primero.- que para la procedencia de la excepción de litispendencia, debe existir identidad de parte, del petitorio y del interés para obrar como lo señala el inciso siete del articulo cuatrocientos cuarenta y seis y el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Procesal Civil (…)[31]"*.

78. En el presente caso, la Entidad deduce esta excepción respecto de la primera y segunda pretensión principal de la Demanda Arbitral, y advierte la existencia de un proceso arbitral previo, tramitado bajo el Expediente N° 001-2021/MARCPERU.

79. Así pues, destaca que está pendiente de resolver desde la cuarta a la octava pretensiones, lo cual implica resolver sobre conceptos de la liquidación del Contrato y la inejecución de las cartas fianzas, dentro de las cuales está la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 30005463, entre otros.

80. Por ello, sostiene que ambos procesos están relacionados con la liquidación del Contrato y la inejecución de la misma carta fianza de fiel cumplimiento. Añade que los hechos controvertidos son los mismos, e incluso la redacción

[30] Serra Domínguez, Manuel. "Litispendencia", En "Excepciones Procesales". Compilador: CASTAÑEDA, César. Ed. Palestra. 1997, Lima-Perú, Págs, 326-327.
[31] Ledesma Narváez, Marianella. "Jurisprudencia Actual". Ed. Gaceta Jurídica, Lima-Perú. 1997. Pág. 426.

de las demandas arbitrales es casi idéntica.

81. La Entidad distingue los elementos que configuran la excepción de litispendencia, y precisa lo siguiente:

- **Respecto a las partes procesales**: En el Exp. 01-2021/MARCPERU y el presente proceso, están en calidad de demandante A&R y el demandado es el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.
- **Respecto al objeto materia de controversia**: En ambos procesos están controvertidos la liquidación del Contrato y la inejecución de la misma carta fianza de fiel cumplimiento N° 30005463.
- **Respecto a la causa**: Los hechos controvertidos son los mismos, incluso la redacción de las demandas arbitrales es casi idéntica.

82. Cabe señalar que, para efectos del análisis a realizar en este extremo, no corresponde determinar si los procesos arbitrales fueron debidamente iniciados a efectos de conocer si otro Tribunal Arbitral tiene o no competencia, esto considerando que los árbitros (en este caso, Tribunal Arbitral) solo pueden pronunciarse respecto de su propia competencia para conocer una controversia, más no respecto de la competencia de otros Tribunales.

83. Ahora bien, considerando lo indicado, corresponde determinar si que hay triple identidad en los procesos arbitrales iniciados.

84. Que, respecto al primer requisito relacionado con la existencia de identidad de las partes, Giovanni Priori Posada señala que:

> *"Para determinar el cumplimiento del primer requisito, se debe establecer si jurídicamente estamos ante los mismos sujetos de*

derecho. Lo trascendente es que los sujetos a los cuales afectará la sentencia sean los mismos[32]*"*

85. Que, la doctrina no ha establecido unánimemente si es que se cumpliría o no con una identidad de sujetos en caso se evidencie las mismas partes pero en distintas posiciones procesales; sin embargo, a consideración de este Tribunal Arbitral, debe entenderse por identidad de partes a aquellos sujetos que forman parte de una relación jurídica procesal sin importar la posición contractual.

86. Al respecto, Juan Morales Godo indica: "*Este es quizás el elemento que menos dificultades presenta al momento de precisar las identidades en los dos procesos. Existe identidad, aún cuando en el segundo proceso las partes ocupen posiciones invertidas*[33]". .

87. Que, de lo previamente expuesto, se advierte que para que eventualmente exista una identidad entre las partes y concurra el primer requisito, es necesario que las Partes sean las mismas, ello sin importar la posición procesal. En el presente caso, se tiene que las partes procesales son, en efecto las mismas. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte el cumplimiento del primer requisito analizado en este extremo.

88. Ahora bien, respecto al segundo requisito relacionado con identidad de los petitorios, se establece que, para que proceda la excepción de litispendencia debe existir una identidad de petitorios o pretensiones entre los dos procesos. Al respecto, el autor Monroy Gálvez señala que: *"Para que se*

[32] Priori Posada, Giovanni. "El proceso y la Tutela de los Derechos". Pag. 164.
[33] Morales Godo, Juan. "¿Es requisito indispensable la triple identidad para poder hacer uso de la excepción de litispendencia?" Revista Jurídica "Docentia et Investigatio". Pág. 56

produzca la identidad es necesario que las partes hayan efectuado la misma petición en los dos procesos y que verse sobre el mismo bien material o inmaterial. Sin embargo, es preciso aclarar que la identidad del petitorio subsiste aunque se sustituya la prestación solicitada en el primer proceso por una prestación equivalente[34]".

89. Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal Arbitral comparte la posición doctrinaria que precisa habrá identidad de petitorio aun cuando el hecho controvertido reclamado a través de la pretensión, es similar. Al respecto, Juan Morales Godo indica: *"Nuestra posición en este tema es que, efectivamente, se mantiene la identidad sin el segundo proceso se realiza similar petición que en el primero, aún cuando se refiere a otro bien, pero, en ese caso, se deberá examinar si obedece al mismo interés para obrar[35]".*

90. Que, podemos concluir que existirá identidad de petitorio cuando las pretensiones resulten similares; no obstante, deberán versar sobre el mismo bien material o inmaterial, siendo que de no compartirse este mismo bien, deberá determinarse si existe el mismo interés para obrar.

91. En el presente caso, se tiene que de acuerdo a la Entidad, el Contratista ha requerido lo siguiente:

DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2021 (EXP. N° 001-2021/MARCPERÚ)	**DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 16 DE MAYO DE 2025 (EXP. N° 002-2024-CA.CECONP)**
CUARTA PRETENSIÓN	**PRIMERA PRETENSIÓN**

[34] Monroy Gálvez, Juan. "Temas de Proceso Civil", 1987, Pág. 148.
[35] Morales Godo, Juan. "¿Es requisito indispensable la triple identidad para poder hacer uso de la excepción de litispendencia?" Revista Jurídica "Docentia et Investigatio". Pág. 56

PRINCIPAL: En el supuesto que no se determine el consentimiento de la liquidación final de fecha 3 de setiembre de 2020, solicitamos que sea el Árbitro Único quien determine los conceptos que comprenden la liquidación del Contrato.

QUINTA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare la inejecución de las Cartas Fianzas en cuanto no se ha incurrido en causal para ello. Las Cartas Fianzas son las que se detallan en el siguiente cuadro:

CARTA FIANZA	CONCEPTO	MONTO	ENTIDAD BANCARIA
6433-16	Adelanto de Materiales	S/ 1,221,292.98	BANCO GNB
30005464-05	Adelanto Directo	S/ 2,243,183.21	LA POSITIVA SEGUROS
30005463-05	Fiel cumplimiento	S/ 3,351,574.53	LA POSITIVA SEGUROS
8177-12	Fiel cumplimiento	S/ 21,991.28	BANCO GNB
D193-01643097	Fiel cumplimiento	S/ 13,698.16	BCP
D193-01572302	Fiel cumplimiento	S/ 3,089.59	BCP
D193-01588970	Fiel cumplimiento	S/ 3,500.10	BCP

SEXTA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único establezca que los costos financieros por renovación de cartas fianzas

PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare que el Contrato Nro. 001-015/VIVIENDA/VMCS/PNSU se encuentra en etapa de liquidación, el mismo que fue iniciado por ARSAC y cuyos cálculos no fueron cuestionados por parte de la Entidad; en consecuencia, la liquidación final presenta un resultado desfavorable para el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.

SEGUNDA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare que al momento que se concluya el procedimiento

deben ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago y reconocidos en la liquidación final del contrato.	de liquidación del Contrato Nro. 001-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSU se determinará que no es necesario proceder con la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento Nro. 30005463-12 presentada por ARSAC, dado que el monto de la mencionada garantía es menor al resultado desfavorable de la liquidación para el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.
SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que, luego de haberse determinarse la liquidación final del contrato, el Árbitro Único efectúe el descuento de los montos de las cartas fianzas custodiadas y, en consecuencia, ordene el pago del saldo correspondiente a favor de ARSAC.	
OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a la Entidad a pagar las costas y costos derivados del presente arbitraje.	

92. Del cuadro anterior, este Colegiado observa ciertas diferencias que impiden alegar la existencia de identidad en el petitorio, dado que, aunque ambas controversias hagan alusión al mismo Contrato, su naturaleza y el interés jurídico son distintos.

93. En el Expediente N° 001-2021/MARCPERÚ, las pretensiones señaladas por la Entidad están orientadas a que el tribunal unipersonal a cargo determine los conceptos que comprenden la liquidación del Contrato para poder cuantificar su resultado.

94. En cambio, en este proceso, la primera y segunda pretensión principal plantean que el tribunal declare el estado del Contrato; asimismo, propone otra pretensión declarativa sobre la Carta Fianza N° 30005463-12, la cual ya no se sustenta en si se incurrió en una causal o no que justifica su ejecución (como sucede en el primer arbitraje), sino que se justifica bajo la consecuencia de la primera pretensión declarativa.

95. Por lo tanto, los efectos de las pretensiones que se discuten en este proceso arbitral, son diferentes al pedido de definición de los conceptos que comprenderán la liquidación del Contrato, finalidad que se persigue en el marco del Expediente N° 001-2021/MARCPERÚ.

96. Bajo ese orden de ideas, la doctrina y la práctica arbitral, admiten que la identidad de la pretensión exige que las pretensiones sean esencialmente las mismas; por ende, cuando una de las pretensiones persigue una consecuencia jurídica diferente, no puede argumentarse que existe identidad en el petitorio. Por ende, no concurre la identidad de objeto en sentido estricto, lo cual impide que se configure la excepción de litispendencia.

97. Asimismo, el interés para obrar tampoco demuestra que exista identidad entre aquellos procesos, dado que, en el primer arbitraje, el Contratista acudió al arbitraje para definir la cuantificación de la liquidación, mientras que en el segundo arbitraje, activó la vía arbitral para que un tribunal declare el estado del Contrato, y en virtud de ello, la inejecución de la Carta Fianza N° 30005463-12, para lo cual, es irrelevante si la secuencia de los hechos planteados en la demanda del Expediente N° 001-2021/MARCPERÚ o el Expediente N° 002-2024-CA.CECONP coinciden, puesto que la utilidad invocada por el Demandante, busca declaraciones distintas en ambos

arbitrajes tras la presentación de sus respectivas demandas arbitrales.

98. Por todo ello, corresponde que el Tribunal Arbitral declare **INFUNDADA** la excepción de litispendencia invocada por la Entidad respecto de la primera y segunda pretensión principal de la Demanda Arbitral.

Sobre la incompetencia

99. En síntesis, la Entidad deduce esta excepción, justificándola bajo los argumentos expuestos en la excepción de caducidad, litispendencia y cosa juzgada; asimismo, en virtud a lo establecido en el Artículo 216 del RLCE, destaca que las controversias del Contrato deben ser resultas mediante un arbitraje ad hoc, lo cual se realizó con la instalación del Árbitro Único efectuada el 06 de enero de 2021 ante el OECE, correspondiente al Expediente N° 001-2021/MARCPERU.

100. Sobre el particular, el Colegiado destaca que la Ley de Arbitraje contiene disposiciones específicas acerca de la modalidad del arbitraje cuando interviene el Estado, establecido en el inciso 5 del artículo 7, según el cual, cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, salvo que se trate de una controversia con monto inferior a diez (10) UIT.

101. Adicionalmente, la LCE y su reglamento, están orientadas a regular el marco normativo de las contrataciones de bienes, servicios u obras con el Estado, y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos. En cambio, las normas procesales arbitrales previstas en la Ley de Arbitraje, prevalecen en materia del desarrollo del proceso, para la organización y modalidad del arbitraje, máxime si existe una disposición específica aplicable para aquellos procesos en los que interviene el Estado.

102. En consecuencia, la aplicación de la LCE y su Reglamento debe realizarse dentro del ámbito correspondiente, es decir, para regular la adquisición de bienes, servicios y obras, sin desconocer las reglas procesales dispuestas en la Ley de Arbitraje, en lo relativo al procedimiento arbitral y a la determinación de su modalidad, cuando una de las partes es una institución pública.

103. Por las consideraciones expuestas, y aunado al hecho de que se rechazaron las demás excepciones deducidas por el Demandado, corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por la Entidad.

VIII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

104. Al tratarse de un Laudo Parcial que no concluye el proceso arbitral, sino que, por el contrario, rechaza la excepción de caducidad, cosa juzgada, litispendencia e incompetencia de la Entidad, coadyuva a que el Tribunal Arbitral prosiga con la evaluación de la controversia de fondo, este Colegiado considera que los gastos arbitrales se fijarán al momento de emitir el Laudo Final.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral emite el presente Laudo Parcial:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU contra la Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por A&R S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Cosa Juzgada formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU contra la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por A&R S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES.

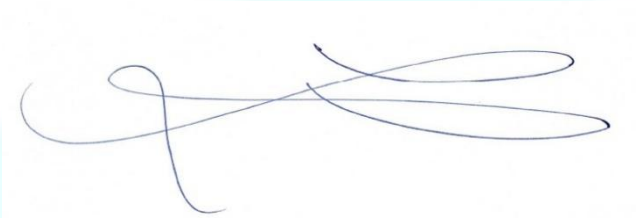
TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Litispendencia formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU contra la Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral presentada por A&R S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU.

Notifíquese a las **PARTES**. –



DANIEL TRIVEÑO DAZA
Presidente del Tribunal Arbitral



JOSÉ ZEGARRA PINTO
Árbitro



NILTON CESAR SANTOS ORCON
Árbitro